



ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En Toluca, Estado de México, siendo las **nueve horas cuarenta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **318/2026-IV-A**; en audiencia **Gladys Oriana Castañeda Jardón**, Jueza Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistida del Secretario Erik Roberto Frías Guerrero, que da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de quien legalmente las represente.

RELACIÓN DE CONSTANCIAS

Abierta la audiencia, el Secretario de Juzgado procede a realizar la relación de constancias que obran en autos y en el expediente electrónico, consistentes en la demanda de amparo, informes justificados y constancia de notificación a la representación social de la adscripción.

Asimismo da cuenta con la promoción signada por el asesor jurídico de la parte quejosa por medio del cual realiza manifestaciones en vía de alegatos.

Acto seguido, la Jueza de Distrito acuerda: Con fundamento en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por relacionados los autos, consistentes en la demanda de amparo, así como por el informe justificado de la autoridad responsable, los cuales deberán ser considerados al resolver el presente juicio de amparo.

En cuanto a los alegatos de cuenta, provéase lo conducente en el apartado correspondiente.

PERIODO PROBATORIO



de la cons
amiento de
mil veintio
ntal de a
lo que fav
al, ofreció
mana.
con las
ad respons
la copia
olicitud de
atoria por
e *****
uncional le
ñalada co
existen pr
on fundam
por ofrec
las por las
special nat
r desahoga
LEGATOS

al, ofreció
mana.

con las
ad respons
la copia
olicitud de

solicitud de
 aatoria por
 te *****
 funcional le

existen pr

LEGATOS

el Secre
josa realiz



La Jueza de Distrito acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por realizados los alegatos de la parte quejosa y por perdido el derecho de las demás partes a formular alegaciones. 

CIERRE DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Acto continuo, se cierra el periodo de alegatos y al no haber diligencias pendientes que practicar, se da por concluida la audiencia en las etapas referidas, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el juicio de amparo indirecto
318/2026-IV-A, promovido por **** *; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito depositado el **dos de marzo de dos mil veintiséis** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México; turnado y recibido el día siguiente en este órgano constitucional; **** *, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades responsables siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México.

IV.-ACTO RECLAMADO:

1. De la autoridad responsable, reclamo la negativa de expedir tarjeta de visitante por razones humanitarias.”

Considerando vulnerados sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 11, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Declinación de competencia. El tres de marzo de dos mil veintiséis, este juzgado declaró carecer de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al **Juzgado de Distrito en**



**el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en
Turno.**

Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, quien lo registró con el número de amparo **273/2026**, el cual en acuerdo de seis de marzo de este año **no aceptó el conocimiento del asunto**, por lo que este juzgado el doce de marzo de dos mil veintiséis, **planteó el conflicto competencial**, mismo que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, registrándolo con el número **25/2026**, y mediante resolución de treinta de abril de dos mil veintiséis, resolvió que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver este asunto.

TERCERO. Admisión y trámite del juicio. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el presente juicio de amparo; asimismo, se requirió el informe de ley de la autoridad responsable, se dio intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito (foja 70).

Seguidas las formalidades de ley, se llevó a cabo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 33, fracción IV, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 54, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con los Acuerdos Generales números 3/2013 y 20/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se reclama actos dentro de un procedimiento administrativo, por una autoridad administrativa que reside dentro del ámbito territorial en el que se ejerce competencia.

***** , identificada con el folio *****

documentales públicas que no fueron objetadas por las partes.

notificada a la interesada mediante correo electrónico el **quince de febrero de este año**, circunstancia que demuestra que, al momento

En consecuencia, resulta evidente que el acto reclamado nunca existió en la forma en que fue planteado en la demanda de amparo, ya que, para la fecha de su presentación, la autoridad responsable había cumplido con emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento de regularización migratoria de referencia.



Lo anterior encuentra sustento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley de Amparo, del que deriva que corresponde a la parte que afirma un hecho acreditar su existencia. En el juicio de amparo, cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado y dicha negativa se encuentra respaldada con las constancias respectivas, corresponde a la parte quejosa aportar los elementos de convicción idóneos para desvirtuarla.

En el caso, la parte quejosa no ofreció medio de prueba alguno apto para demostrar que, al momento de la presentación de la demanda, persistía la omisión que atribuyó a la autoridad responsable, ni desvirtuó el contenido de las documentales públicas exhibidas con el informe justificado.

A lo anterior es aplicable, la jurisprudencia VI.2o. J/308, publicada en la página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, Materia Común, número de registro 210769, Octava Época, de contenido:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

De lo anterior, se concluye que el acto tildado de inconstitucional por la parte quejosa no existía al momento de presentar la demanda (dos de marzo de dos mil veintiséis); por tanto, se concluye, que el mismo **es inexistente**.

Deviene aplicable la jurisprudencia número 284, visible en la página 236, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de

1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, número de registro 917818,
cuyo tenor es el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Y la tesis VI.2º.A.4 K, consultable en la página 903, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero 2002, Tomo XV, Novena Época, Materia Común, número de registro 187728, cuyo rubro y texto son:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

En esas condiciones, al no haberse acreditado la existencia del acto reclamado y encontrarse demostrada, por el contrario, la emisión de la resolución definitiva con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, lo procedente es **sobreseer en el**



presente juicio, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De los artículos 63, fracción IV, 74, fracciones I, III y IV, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación de la persona juzgadora, apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados consistente en expedir la tarjeta de visitante y el no retorno, por **razones humanitarias, con el número único de trámite *******, ya que se trata de una cuestión de análisis previo, cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia planteada.

En efecto la autoridad responsable, negó la existencia del acto reclamado; al mencionar que el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada presentada, a la que se le asignó la Clave Única de Refugiados ***** ; sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no se ha expedido la tarjeta de visitante por razones humanitarias respectiva.

Consecuentemente a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha sido expedida a favor de la parte quejosa la tarjeta de visitante por razones humanitarias pese a contar con una resolución por parte de la autoridad migratoria, **de ahí que se tenga por cierta la omisión reclamada.**

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de análisis preferente, se procede a determinar si existen causas que impliquen la improcedencia del juicio de amparo intentado, ya sea que las hagan o no valer las partes, acorde con lo previsto en el artículo **62** de la Ley de Amparo, o bien, que de oficio se adviertan e impidan abordar el análisis de fondo de la cuestión debatida, que se conforma de los actos cuya



Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, haría innecesario el examen de la litis constitucional planteada.

Por lo anterior, es patente establecer que los preceptos legales invocados establecen:

(.)

(.)

(.)"

(.)

Er

(.)

ERIK ROBERTO FRIAS GUERRERO
706a6620636a6b30000000000000000001808
14/05/29 10:38:42



Ahora bien, respecto de la causa de improcedencia prevista en la fracción **XII** del artículo **61**, en relación con el diverso **108**, fracción **III** de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acredita el interés legítimo y jurídico para acudir a esta instancia constitucional; en atención a lo estudiado en el considerando anterior –**certeza del acto**– se aprecia que fue expedida a su nombre la Clave Única de Refugiados *****; por lo que acredita el interés para promover juicio de amparo; en consecuencia, se desestima la causa de improcedencia invocada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. La parte quejosa aduce en sus conceptos de violación, en esencia, que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 11 y 17 de la Constitución Federal, dada la obligación de la autoridad responsable de expedir en favor de las personas extranjeras que acreditan ser solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiados, **la tarjeta de visitante por razones humanitarias**, como elemento fáctico que acredita la condición de estancia en términos del artículo **52** de la Ley de Migración a pesar de estar reunidos todos los requisitos necesarios, vulnerando el derecho humano de seguridad jurídica.

Los motivos de disenso son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Para demostrar tal aserto, conviene tener presente lo establecido en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...).”



ndas que
dirimidas
ibición co
nismos.

tición de j
 te de c
 justicia,

duce en la
de su impa
s, dentro
n en las le

e la autori
sia, emit
e los as
de una re
o concreto
de los de

ca que el
sino, fund
de alguna
ón; y

re decir q
de justi
comienda
emolumer



Por su parte, el derecho al asilo se reconoce en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de mil novecientos cincuenta y uno, y posteriormente a través de su Protocolo de mil novecientos sesenta y siete que amplió su alcance; 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

Es importante tener presente que los migrantes en situación irregular son un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que se han desarrollado ciertos límites a las políticas migratorias de los países, en particular, a los procedimientos que puedan tener como resultado la expulsión o deportación, que necesariamente deben llevarse a cabo con estricto apego a las garantías del debido proceso, como los derechos a la asistencia legal y condiciones mínimas de detención durante el procedimiento.

Máxime que el derecho de tránsito de los migrantes como buscar refugio y recibir asilo, debe interpretarse en conjunto con los demás derechos humanos reconocidos.

En nuestro país, el derecho en comento se encuentra establecido en el artículo 11 constitucional, que establece el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, así como el derecho de libertad de entrada, salida y tránsito por el territorio nacional, a través de los procedimientos de regularización migratoria, establecidos de conformidad con los tratados internacionales y los que la ley regular para su procedencia y excepciones.

Debiendo precisar que la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político realiza una distinción entre los solicitantes de asilo político y los de la condición de refugiado.



basada en que los primeros son perseguidos o se encuentran en peligro por motivos políticos, mientras que los segundos por causas diferentes.

En cambio, la Ley de Migración y su Reglamento, establecen que la regularización migratoria en México, es el proceso que permite a una persona extranjera en situación migratoria irregular obtener una condición de estancia legal en el país. Este procedimiento es una vía legal y digna para que los migrantes resuelvan su estatus y logren seguridad jurídica.

En la especie, la parte quejosa reclamó de la autoridad responsable la **omisión** de expedir la **constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado**, la cual fue expedida el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, asignando la **Clave Única de Refugiados *******; sin embargo, no se han emitido las tarjeta de visitante por razones humanitarias, relativas a los trámites migratorios solicitados por la parte quejosa con el fin de que se hagan efectivas las condiciones para su estancia legal en el país.

Ahora bien, la omisión de la autoridad migratoria de no expedir la tarjeta de visitante por razones humanitarias, a pesar de haberse resuelto favorablemente la solicitudes de regularización de situación migratoria por razones humanitarias al ser solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, constituye primordialmente una violación directa al derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho derecho no se limita únicamente al acceso formal a órganos jurisdiccionales, sino que comprende el goce efectivo de las condiciones necesarias para ejercer derechos y defenderlos ante la autoridad, lo que incluye la regularización migratoria cuando esta ha sido legalmente concedida.



En este caso, la omisión de la autoridad de migración genera un estado de indefensión y vulnerabilidad jurídica, ya que las personas extranjeras, al no contar con un documento que acredite su estancia legal, no pueden ejercer plenamente sus derechos, acudir a instancias judiciales o administrativas sin temor a detención, presentación en estación migratoria o deportación.

Al respecto, de autos se advierte que la autoridad migratoria emitió resolución favorable a la parte quejosa respecto del trámite de Regularización por razones humanitarias bajo la condición de estancia de Visitante por razones humanitarias, conforme a las pretensiones de la personas extranjeras –aquí quejosa-.

Asimismo, se le autorizó realizar actividades remuneradas en territorio nacional, con base en lo dispuesto en el artículo 164, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Migración, con base en los motivos y fundamentos expuestos en dicha resolución.

Es por ello, que de conformidad con tal determinación, la quejosa tiene derecho a que se le expida el documento migratorio consistente en la tarjeta de visitante por razones humanitarias conforme al artículo 52, fracción V, de la Ley de Migración y 137, fracción III, de su Reglamento; preceptos siguientes:

LEY DE MIGRACIÓN

“Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

[...]

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

$$[\dots]$$

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación.



$$(\dots)$$
$$[\dots]$$

(...)."''

En suma, la omisión en cuestión no es meramente formal, sino que produce efectos jurídicos sustanciales que impiden el acceso

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1º, 61, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 108, 119, 124, 215 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por **** *, respecto de la autoridad y acto precisado en el considerando segundo de la presente resolución, por las razones expuestas en el diverso tercero del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *****, contra los actos atribuidos a la Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México, consistentes en la omisión de emitir la tarjeta de visitante por razones humanitarias, por los motivos y razonamientos expuestos en el Séptimo considerando de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió **Gladys Oriana Castañeda Jardón**, Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistida del Secretario de Juzgado **Erik Roberto Frías Guerrero**, que autoriza, firma y da fe. **Doy fe.**

La Jueza

El Secretario

LDER*

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CERTIFICA: QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADA AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y CONCUERDA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO; ASIMISMO, QUE EN ESTA FECHA SE LIBRA EL OFICIO 18060 , MISMO QUE SERÁ ENTREGADO AL ÁREA DE ACTUARÍA EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, ASIMISMO, CERTIFICA QUE NO EXISTE ALGUNA OTRA AUTORIDAD A QUIEN SEA NECESARIO GIRAR OFICIO. **DOY FE.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161520102_5843000041228308015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	ERIK ROBERTO FRIAS GUERRERO			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.8f			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:50:04 - 22/07/26 17:50:04			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	86 4d a8 a3 ac 98 a2 e1 06 f8 cd 38 ad 78 6d 22 94 d1 ba 3d 17 a6 25 1e 56 43 b4 eb 5c 59 b8 c2 d8 b7 b9 f9 0f 16 49 fa e9 66 a7 29 20 1d 56 53 aa 85 e1 e3 6c f9 de 8a a5 fd 5f 2e 12 28 56 16 aa af 9c cd 5c 68 5e de ca 60 29 06 e9 82 1c 78 d3 d1 90 de 64 0f d0 48 43 f9 e4 14 9a 77 ab 6e e5 4f da a5 c6 fd 93 f3 96 0c 51 cc 22 60 07 9d e1 ec 03 94 63 39 81 c0 67 04 ce 7d 64 32 ff c1 a0 6c 44 a7 84 9b 0d 50 22 1c 71 40 31 67 6d 25 e0 84 81 08 39 5f d9 32 a5 99 91 ae 3b 31 5f db 22 18 65 fe 91 68 25 a7 36 ec a7 2c e4 80 b7 bb 88 e3 ee 36 19 77 9c af 4a bb 85 65 cd b6 10 39 ad a0 bc 48 3a 8b 67 d6 7d a1 bb 27 aa df 21 ff 89 61 59 25 da 97 b7 95 cf df fc e6 81 ad 42 7f e7 71 33 73 e6 a4 83 a3 63 30 13 07 f1 fd 53 68 60 21 51 fb 6e 37 56 ef 57 7b e2 2b 0b c7 5f ea 95 98 89 77 d2 a8 e6 24 95 01 32 3e 64 ed d5 ea 4e 7d fe 08 5e 24 2c ed 02 c6 3b d2 5c b7 3a be 28 85 3e fb f7 30 52 45 91 ca ff ad a7 1b 41 44 99 fa de b3 0f 6a 64 a4 bc 72 ca 7f 0f 08 30 1f a4 0f f0 37 d9 25 5e ea 11 f2 08 15 ea c2 0c 91 f6 ec 80 02 c2 e5 66 99 34 03 07 a0 29 da 1d 7d da 69 24 73 a2 51 4b e5 d2 45 e6 c0 a4 94 1f bb b4 9a 82 e0 3f ab f9 87 53 0a 72 86 ea 34 77 8f					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:50:04 - 22/07/26 17:50:04					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.8f					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:50:04 - 22/07/26 17:50:04					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	184489706					
Datos estampillados:	cc1+v6X6WcXKctQ5KrhcEEmpXLA=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GLADYS ORIANA CASTAÑEDA JARDON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.bc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:51:28 - 22/07/26 17:51:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 10 59 22 07 3c 98 94 3f 1c 4a 18 1b c1 49 71 82 d9 0f ce fa a7 55 81 eb 47 93 7c 04 49 d0 9a 14 14 4e cf d4 f0 a8 de 96 92 4e aa 06 cb 00 d7 cc e5 c1 f5 8f 43 1c d3 95 f2 d3 7d a1 00 a5 92 32 01 8a 4c 59 f5 5c 15 0e 18 08 e2 b1 14 d2 48 88 71 5f 85 67 fc 75 eb 6c c2 cf 33 fe b9 86 43 f9 d9 07 e0 96 16 a5 0d f7 e4 c6 e9 c5 1a 7c 44 be 30 24 27 9a 87 a4 aa 5b 0a 91 65 ef 80 5f 71 ec b1 3e 68 4d df 5c 0c 94 22 00 d0 7e 54 a6 e2 ad b9 d4 0d 3c af 8b 8e 43 1d e3 cb d4 0f 4f c9 60 96 3a 76 fa a3 e3 65 93 ae db 20 2d 9c 08 05 de 14 49 28 8c b0 29 f0 6e 96 28 6b 2f 8c 1b c9 7d 7b 01 9e 0b 80 7e 55 0d 03 e3 12 e0 d6 e5 1d 0d e7 92 bd 6a 46 41 d1 4a 35 9b 0d 29 ca bc b7 f9 05 e8 fe de dc 89 46 79 ab 94 13 71 a2 f3 3a a2 85 d4 5b bb e1 95 2f 4d c4 c0 61 83 57 a1 44 b5 77 79 87 fb 10 62 db ad d0 8c fc 7c 62 c4 57 03 0c 07 c9 91 49 15 fd 63 35 48 5b 63 20 b0 97 68 29 57 bd 97 3e fa cb 15 22 d9 cd 0b 2c 23 e7 8e ab 14 44 8f 61 92 75 52 a9 b5 f2 0f 9d aa 3a 71 a8 52 29 b0 ae a2 16 e7 b8 c2 88 f4 2d 30 f3 36 f4 1f c7 26 a2 be fd 61 3d 3f 1b 87 50 a7 51 ae c9 a3 f5 50 36 31 61 88 c7 35 e9 2b 3f a3 28 2a 32 f8 fd 12 8d 88 7a b0 2b aa ea e2 52 d4 29			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:51:28 - 22/07/26 17:51:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.bc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:51:28 - 22/07/26 17:51:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184490092			
Datos estampillados:	xl4a7igJeWxUJoH1Gs13GxtXJBs=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Erik Roberto Frías Guerrero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.